**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
**SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDO POR WILLIAM ZEA VILLEGAS CONTRA THOMAS SKIPPER JR Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2018-00216-00**

**ASUNTO**

Atendiendo los documentos allegados por la parte actora, procede el despacho a establecer si se cumplió con la carga impuesta en proveído de fecha 15 de diciembre de 2021 y se acreditó la materialización de la notificación en debida forma de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que hoy se denomina Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación cuya vocera es Vocera la Fiduprevisora S.A y a Transelca S.A E.S.P.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial allegado al despacho el 22 de abril de 2022 la parte accionante alude aportar los certificados de notificación de las empresas "Promigas S.A., Energía Eléctrica -Isa Traselca, Gases del Caribe e Interconexión Eléctrica S.A." de acuerdo a lo solicitado por el despacho.

De los documentos adjuntos y que reposan en el numeral 22.1 se desprende que se realizó envió de comunicación a las entidades mencionadas por el demandante de las cuales se evidencia constancia de recibido, con lo que se entiende que el extremo libelista escogió la forma de notificar establecida en el Código General del Proceso, sin embargo, de los mismos no se puede inferir que se haya efectuado en debida forma la notificación exigida.

Y es que el accionante se limitó a enviar un escrito comunicando la existencia de este proceso, pero omitió seguir los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir, efectuando inicialmente él envió de citación para notificación personal de forma individual para cada una de las vinculadas en la dirección que se debió informar al despacho, y luego de transcurrir cinco, diez o treinta días contados desde el momento en que la comunicación es recibida, dependiendo si la misma era enviada en la ciudad de Santa Marta, fuera de ella o en el exterior, sin que los representantes legales o apoderados de las citadas hiciera presencia en el despacho para notificarse personalmente, se procedía con él envió del aviso, mismo que debía ir acompañado de la providencia que se notifica y de copia de la demanda con sus respectivos anexos.

También es importante destacar que la comunicación para notificación personal guarda unos parámetros que aquí no fueron plasmados y que por ende hacen que de igual forma la misma no se haya materializado de la mejor manera, sumado a ello, se envió la comunicación a unas entidades que no fueron vinculadas y se omitió hacerlo a quien si fue ordenada su

notificación, como lo es la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que hoy se denomina Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación cuya vocera es Vocera la Fiduprevisora S.A

Es así que, de lo descrito se desprende que sin lugar a dudas la gestión de notificación no se efectuó en debida forma, haciendo necesario que se requiera al accionante para que cumpla con tal gestión, la cual podrá realizar de forma física o electrónica, para lo que previamente deberá informar a esta judicatura la dirección, cumpliendo en el caso de la última, con los postulados señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

También se impone la obligación de cumplir con la carga procesal de notificar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, lo anterior, apoyado en los postulados del art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **REQUIÉRASE** al demandante señor WILLIAM ZEA VILLEGAS, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, se sirva materializar las gestiones tendientes a lograr la notificación de las vinculadas Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que hoy se denomina Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación cuya vocera es Vocera la Fiduprevisora S.A y a Transelca S.A E.S.P., de acuerdo a los lineamientos de los artículo 290 al 293 del C.G.P o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a su elección, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la acción en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO**: De igual forma, previo a realizar la notificación deberá previamente informar al despacho la dirección física o cuenta de correo electrónico a la que dirigirá las notificaciones cumpliendo, en el caso de las ultimas con las exigencias señaladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.

**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15 de noviembre de 2022

Secretaria, _____.